

**AUTO N. 04878**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, realizó visita el día **30 de junio de 2010**, al predio (Chip AAA0057HCDE) ubicado en la Av. Suba 97 A 28/36/60 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, donde opera la **EDS SUBA 100** con matrícula mercantil No. 01868259, de propiedad de la sociedad **JORGE CORTÉS MORA Y CIA S. A. S.** identificada con **NIT. 860.078.024-2**; consignando los resultados en el **concepto técnico No. 17617 del 25 de noviembre de 2010**.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, con el fin de evaluar el radicado No. 2011ER103481 del 19 de agosto de 2011, consistente en plan de contingencias y certificado de disposición final de residuos peligrosos, realizó visita el día **05 de octubre de 2011** al predio (Chip AAA0057HCDE) ubicado en la Av. Suba 97 A 28/36/60 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, donde opera la **EDS SUBA 100** con matrícula mercantil No. 01868259, de propiedad de la sociedad

**JORGE CORTÉS MORA Y CIA S. A. S.** identificada con **NIT. 860.078.024-2**; consignando los resultados en el **concepto técnico No. 20958 del 21 de diciembre de 2011 (2011IE166141)**.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó el radicado No. 2012ER026723 del 24 de febrero de 2012, consistente en fotografías del área de aceites usados, plan de contingencia, estudio hidrogeológico, certificados de disposición final de aceites usados, del predio (Chip AAA0057HCDE) ubicado en la Av. Suba 97 A 28/36/60 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, donde opera la **EDS SUBA 100** con matrícula mercantil No. 01868259, de propiedad de la sociedad **JORGE CORTÉS MORA Y CIA S. A. S.** identificada con **NIT. 860.078.024-2**; consignando los resultados en el **concepto técnico No. 06319 del 03 de septiembre de 2012 (2012IE106420)**.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, con el fin de evaluar los radicados No. 2013ER174518 del 19 de diciembre del 2013 y No. 2014ER025154 del 14 de febrero del 2014, consistente en verificar el cumplimiento ambiental en materia de almacenamiento y distribución de combustible, residuos peligrosos y aceites usados, realizó visita el día **9 de octubre de 2018** al predio (Chip AAA0057HCDE) ubicado en la Av. Suba 97 A 28/36/60 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, donde opera la **EDS SUBA 100** con matrícula mercantil No. 01868259, de propiedad de la sociedad **JORGE CORTÉS MORA Y CIA S. A. S.** identificada con **NIT. 860.078.024-2**; consignando los resultados en el **concepto técnico No. 03951 del 30 de abril de 2019 (2019IE93354)**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la actividad de control y seguimiento realizada al predio (Chip AAA0057HCDE) ubicado en la Transversal 75 No. 97A - 60 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, donde opera la **EDS SUBA 100** con matrícula mercantil No. 01868259, de propiedad de la sociedad **JORGE CORTÉS MORA Y CIA S. A. S.**, identificada con **NIT. 860078024-2**.

- Concepto Técnico No. 17617 del 25 de noviembre de 2010

**“7. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no da cumplimiento a las obligaciones establecidas para el generador de residuos peligrosos en el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005 del Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en específico:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El establecimiento no cuenta con el plan de gestión integral de residuos, PGIR disponible para ser verificado en el momento de la visita de control y vigilancia.</i></li> <li>• <i>El establecimiento no efectúa la verificación del cumplimiento por parte del transportador de los RESPEL, generados en su actividad establecida en el decreto 1609/02.</i></li> <li>• <i>El establecimiento no ha clasificado sus residuos acordes con su peligrosidad.</i></li> <li>• <i>El establecimiento no cuenta con un área de almacenamiento de residuos que permita separar en la fuente los RESPEL, según su naturaleza y un adecuado manejo de los residuos peligrosos.</i></li> </ul>	

(...)

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>EN MATERIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental otorgada mediante resolución 710 del 12/06/2002, en específico:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>No se ha informado sobre las especies plantadas en el predio del establecimiento (Numeral 9 – Artículo segundo).</i></li> <li>• <i>No ha registrado sus vertimientos en la etapa de operación ni ha tramitado el respectivo permiso de vertimientos industriales (numeral 11 Artículo segundo)</i></li> </ul>	

- *No se ha presentado programa metodología, parámetros de evaluación y frecuencia para seguimientos y medición de los pozos de monitoreo (numeral 14 Artículo segundo)*
- *No se ha presentado soportes de que los vehículos empleados en la construcción de la estación de servicio hayan cumplido con lo establecido en su momento en el tema de emisiones, ni de las acciones tomadas para la minimización del ruido ocasionado (numeral 14 Artículo segundo)*
- *No ha realizado el registro de su aviso o valla publicitaria (numeral 15 Artículo segundo)*
- *No ha presentado soporte sobre el manejo de los escombros generados de la construcción del establecimiento (numeral 16 Artículo segundo)*
- *No ha presentado soporte de la autorización dada por el IDU para la adecuación del espacio público circundante a la estación de servicio (numeral 16 Artículo segundo)*
- *La estación de servicio no ha incluido soportes de que se incluyera en el programa de capacitación lo solicitado mediante numeral 21 Artículo segundo.*

(...)"

- **Concepto Técnico No. 20958 del 21 de diciembre de 2011 (2011IE166141)**

**"7. CONCLUSIONES (...)**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 del 2005 en cuanto a que dentro del plan no se contemplan las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento de la estación de servicio y no se presentan actas de disposición final de los filtros.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 1188 del 2003, en cuanto:</i></p>	

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>No está inscrito ante esta Entidad como acopiador primario</i></li> <li>• <i>El área de almacenamiento no se encuentra debidamente señalizado</i></li> <li>• <i>El área de almacenamiento no cuenta con la hoja de seguridad de los aceites usados</i></li> </ul>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170 de 1997, en cuanto:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>No presentar el estudio hidrogeológico de los pozos de monitoreo con que cuenta la estación de servicio (artículo 9)</i></li> <li>• <i>No presentar certificados en donde se informe si los elementos de conducción son resistentes a productos derivados del petróleo (artículo 12)</i></li> <li>• <i>No presentar certificado en que se establezca la doble contención de los sistemas de almacenamiento y distribución (artículo 12, parágrafo).</i></li> </ul> <p><i>En relación con el plan de contingencia presentado por el establecimiento, se puede establecer que este se elaboró según los lineamientos en el Decreto 321 de 1999 (...) no obstante, el plan no contempla el manejo de las afectaciones ocasionadas a los recursos naturales por un derrame o fuga de combustible, por tal razón, el plan debe ser complementado.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en resolución 710 del 12/06/2002, en cuanto a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>No dar cumplimientos a la resolución 318 de 00 “modificada por la resolución 1138 de 2003, en cuanto al manejo de aceites usados.</i></li> <li>• <i>El establecimiento no ha incluido en el programa de capacitación al personal de la estación, el tema de la operación y uso de los teléfonos celulares durante la</i></li> </ul>	

*permanencia del vehículo en las áreas de suministro de combustibles y tomas las medidas de prevención necesarias a fin de disminuir riesgos asociados a la ignición de los vapores COV's con las ondas electromagnéticas generadas por los teléfonos móviles”.*

- **Concepto Técnico No. 06319 del 03 de septiembre de 2012 (2012IE106420)**

**“6. CONCLUSIONES (...)**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 05 y al requerimiento 2011EE171575 en cuanto a que dentro del plan no se contemplan las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento de la estación de servicio.</i>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 1188 de 03 y al requerimiento 2011EE171575 debido a que no cuenta con un dique de contención para los aceites usados.</i>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>El establecimiento no dio cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170 de 97 ni al requerimiento 2011EE171575 debido a que:</i>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>No presentó certificados en donde se informe si los elementos de conducción son resistentes a productos derivados del petróleo. (artículo 12)</i></li> <li>➤ <i>No presentó certificado en que se establezca la doble contención de los sistemas de almacenamiento y distribución (Artículo 12, parágrafo)</i></li> <li>➤ <i>No informó la profundidad de los tanques de almacenamiento de combustible.</i></li> </ul>	
<i>De otra parte el establecimiento no dio cumplimiento a lo establecido en el requerimiento 2011EE171575 debido a que el plan de contingencias no contempla el manejo de las afectaciones ocasionadas a los recursos naturales por un derrame o fuga de combustible.</i>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL</b>	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>Si bien el establecimiento presentó la información solicitada mediante requerimiento 2011EE171575 para dar cumplimiento a la resolución 710 de 02, este no presentó la solicitud de permiso de vertimientos en los tiempos indicados por la resolución e igualmente no presentó la metodología, parámetros de evaluación y frecuencia para seguimientos y medición de los pozos de monitoreo.</i></p>	

- **Concepto técnico No. 03951 del 30 de abril de 2019 (2019IE93354).**

**“(…) 5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 4.1.3. del presente Concepto Técnico, el establecimiento <b>EDS PETROBRAS SUBA 100</b> con razón social <b>JORGE CORTÉS MORA Y CIA S.A.S</b> incumple con los siguientes literales del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015:</i></p> <p><i>a) <b>Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos</b></i></p> <p><i>El establecimiento incumple en las temáticas relacionadas con la gestión integral de los residuos peligrosos de acuerdo al inciso b, g, h del decreto 1076 de 2015.</i></p> <p><i>b) <b>El Plan de Gestión Integral de residuos o desechos peligrosos</b></i></p> <p><i>El Plan no cuenta con los objetivos y metas del componente No. 3 Manejo Externo Ambientalmente Seguro. De igual forma, el componente No. 4 Ejecución, seguimiento y Evaluación del Plan no cuenta con la definición del personal encargado para coordinar y operarlo, no se cuenta con los ítems de capacitación, seguimiento y evaluación, y cronograma de actividades. No se cuenta con un sistema de indicadores para el seguimiento del Plan.</i></p> <p><i>g) <b>Capacitación al personal encargado de la gestión</b></i></p>	

*No se cuenta con un cronograma de capacitación del personal, por ende, no se detallan las temáticas específicas a las etapas y condiciones de manejo de Respel, no se cuentan con los registros de capacitación de estas.*

*h) Plan de Contingencias*

*El plan de contingencias no cuenta con el componente de Plan estratégico, operativo e informativo, por ende, no se cuenta con la definición de los recursos necesarios para la ejecución del plan.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
<p><i>Realizada la valoración de la Resolución 1188 de 2003, contenida en los numerales 4.2.2, 4.2.3 y 4.2.4 del presente concepto técnico, se evidencia que el usuario incumple las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, así como a las definiciones del “Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados”, de la siguiente manera:</i></p> <p><i>Artículo 6 “Obligación del acopiador primario”. Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados.</i></p> <p><i>b) Pisos construidos en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no deben presentar grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizante. Teniendo en cuenta que la zona en la que se realizan los cambios de aceites presenta residuos del mismo, y al momento de la inspección de los pozos de monitoreo de la EDS, se encontraron rasgos de aceites al interior.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>• Artículo 7 “Prohibiciones del acopiador primario”</i></li> </ul> <p><i>h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.</i></p> <p><i>La zona de almacenamiento de aceites usados se encuentra dentro del establecimiento y evita el contacto con el agua. Sin embargo, al momento de la visita, la zona exterior usada para el cambio de aceites presenta residuos en el piso, y al momento de realizar la inspección en los</i></p>	

pozos de monitoreo de la estación, existe uno ubicado debajo de dicha zona que evidenció presencia de aceites.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>NO</b>
<p>De acuerdo con el numeral 4.3. del presente Concepto Técnico, el establecimiento <b>EDS PETROBRAS SUBA 100</b> con razón social <b>JORGE CORTÉS MORA Y CIA S.A.S</b> presenta los siguientes incumplimientos:</p> <p>Frente a la Resolución 1170 de 1997:</p> <p>Artículo 7. Cajas de Contención. Es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles. Teniendo en cuenta que el pozo de monitoreo No. 4 al momento de la inspección se evidenció con presencia de residuos de aceites usados provenientes del área de cambios de aceites. Adicionalmente, los tanques de las bombas sumergibles presentan estancamiento de aguas hidrocarburadas.</p> <p>Es importante mencionar que durante la visita realizada el 9 de octubre de 2018 no se evidencio producto en fase libre, iridiscencia u olor en los pozos de monitoreo.</p> <p>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones”.</p>	

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **JORGE CORTÉS MORA Y CIA S.A.S**, identificada con **NIT. 860078024-2**, representada legalmente por el señor **GABRIEL GUZMÁN PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19220403** o quien haga sus veces, propietaria de la **EDS SUBA 100** con matrícula mercantil No. 01868259, ubicada

Página 9 de 22

en el predio (Chip AAA0057HCDE) ubicado en Av. Suba 97 A 28/36/60 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

## 2. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“...**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### 3. Fundamentos Legales

- **Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984**

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en los siguientes términos:

*“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...** (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control, a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte de la sociedad **JORGE CORTÉS MORA Y CIA S. A. S.** identificada con **NIT. 860.078.024-2**, propietaria de la **EDS SUBA 100** con matrícula mercantil No. 01868259, ubicada en el predio (Chip AAA0057HCDE) ubicado en Av. Suba 97 A 28/36/60 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, se efectuó el día **30 de junio de 2010**, consignando los resultados en el consignados en el **Concepto Técnico No. 17617 del 25 de noviembre de 2010**, razón por la cual el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (…).”*

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“**ARTÍCULO 107.-** (…) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

#### **4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,*

*Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*  
(Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

*En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

## **5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **conceptos técnicos No. 17617 del 25 de noviembre de 2010, No. 20958 del 21 de diciembre de 2011 (2011IE166141), No. 06319 del 03 de septiembre de 2012 (2012IE106420) y No. 03951 del 30 de abril de 2019 (2019IE93354)**, descrito en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

### **En materia de residuos peligrosos:**

- Que el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 (compiló el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005) en sus literales a, b, c, d, e g y h, establece:

**“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.*
- (...)
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

(...)

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos. (...)*”.

**En materia de aceites usados:**

- **Resolución 1188 de 2003** “*Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital*”, dispuso:

**“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. –**

*a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

*b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

*c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

*d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

*e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

(...)

**ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. –**

a) *El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.*

*Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*

b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*

c) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*

d) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*

e) *El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*

f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*

g) *Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*

h) *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*

i) *Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente”.*

#### **En materia de almacenamiento y distribución de combustibles:**

- **Resolución 1170 de 1997**

**“Artículo 7°. - Cajas de Contención.** *Es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles.*

(...)

**Artículo 9°. - Pozos de Monitoreo.** *Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

(...)

**Artículo 12°. - Prevención de la Contaminación del Medio.** *Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

*Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.*

**Parágrafo.** - *Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas”.*

**En materia de licencia ambiental:**

- **Resolución 710 del 12 de junio de 2002, en su artículo segundo y los numerales 9, 11, 14, 15, 16 y 21:**

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** – *Shell Colombia S.A., deberá dar estricto cumplimiento a los siguientes aspectos:*

(...) 9. *Adoptar el plan de manejo ambiental presentado para las etapas de construcción y operación, teniendo en cuenta el cronograma y costos de implementación del plan. Se debe presentar como complemento las especies a plantar de acuerdo a los lineamientos de arborización urbana del jardín botánico.*

(...) 11. *En la fase de operación realizar el registro de los vertimientos industriales y exigir caracterización de los vertimientos líquidos que se generen, la cual debe incluir como mínimo los*

*siguientes parámetros: caudal, pH, DBO5, DQO, grasas y aceites, sólidos sedimentales, SAAM y temperatura, mediante muestreo integrado en un término mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada hora.*

*(...) 14. La norma de emisiones por parte de los vehículos involucrados en la fase de construcción, en cuanto a la maquinaria pesada se debe garantizar un mantenimiento adecuado para minimizar los impactos causados por las emisiones y el ruido generado.*

*15. Antes de iniciar la operación, la estación de servicio deberá cumplir los parámetros dispuestos en el artículo 7 literal D y artículo 30 del Decreto 959 del año 2000 por el cual se dictan normas sobre publicidad exterior visual, teniendo en cuenta el registro acompañado del plano de demarcación del lote donde se establezca que el aviso estará separado de la fachada y que se ubique en zonas que no tengan afectación del espacio público. Los demás se podrán evaluar con base en los planos de alzadas o fotografías de la estación de servicio.*

*16. Observar las disposiciones contempladas en el Decreto Distrital 357 de 1997 y la Resolución 541 de 1994, emanada del Ministerio del Medio Ambiente, en materia de carga, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros y material de demolición.*

*(...) 21. El responsable de la estación de servicio deberá incluir en el programa de capacitación del personal de la estación, el tema de la operación y uso de los teléfonos celulares durante la permanencia del vehículo en las áreas de suministro de combustible y tomar las medidas de prevención necesarias a fin de disminuir riesgos asociados a la ignición de los vapores de COV's con las ondas electromagnéticas generadas por los teléfonos móviles (celulares) (...)."*

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **JORGE CORTÉS MORA Y CIA S.A.S**, identificada con **NIT. 860078024-2**, representada legalmente por el señor **GABRIEL GUZMÁN PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19220403** o quien haga sus veces, propietaria de **EDS SUBA 100** con matrícula mercantil No. 01868259, ubicada en el predio (Chip AAA0057HCDE) ubicado en la Transversal 75 No. 97A - 60 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **JORGE CORTÉS MORA Y CIA S.A.S**, identificada con **NIT. 860078024-2**, representada legalmente por el señor **GABRIEL**

**GUZMÁN PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19220403** o quien haga sus veces, propietaria de **EDS SUBA 100** con matrícula mercantil No. **01868259**, ubicada en el predio (Chip AAA0057HCDE) ubicado en la Av. Suba 97 A 28/36/60 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, al incumplir presuntamente en materia de residuos peligrosos, aceites usados, almacenamiento y distribución de combustibles y licencia ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **JORGE CORTÉS MORA Y CIA S.A.S**, identificada con **NIT. 860078024-2**, en la dirección de notificación **Av. Suba (Tv 75) No. 97A - 60** de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, así como los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El representante legal de la Sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente **SDA-08-2021-2571** estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 29 del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de julio del año 2022**

